

INFLUENCIA DE LA EDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España

Todo lo que se refiere a la experiencia del derecho cruza por un punto en que convergen las nociones que lo explican. Ese punto es la responsabilidad. Y la manera de ser entendida la responsabilidad jurídica concentra, a su vez, todas las relaciones sociales donde está implicada la acción de algunos sujetos jurídicos frente a otros. Y mirando un poco más hacia esos sujetos jurídicos, tendremos que sus conductas entrañan consecuencias hacia otros con los cuales están relacionados de alguna manera.

Hay una circunstancia en los sujetos jurídicos que afecta al grado e incluso a la existencia de esa responsabilidad, y tal circunstancia es la edad que tales sujetos tienen.

Una reflexión inmediata sobre este aspecto es que la edad es un dato que acompaña a la existencia misma del sujeto en cuanto ser humano, y no sólo en cuanto a sus responsabilidades en cuanto sujeto jurídico. En efecto, un *nasciturus* es ya un ser humano, hasta el punto de que «el concebido se tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables», pero al no tener aún ninguna edad, puesto que ésta es una dimensión que sólo podrá iniciarse una vez nacido, no puede ser entendido aún como sujeto jurídico responsable a todos los efectos. Su existencia como ser humano pende solamente de su situación biológica en el seno materno, y dicha existencia es considerada solo pasivamente, en cuanto «bien jurídicamente protegido». Dicho ser humano tiene «tiempo de gestación», pero no tiene aún «edad». La edad es una medida del tiempo, y para el ser humano se computa desde el momento de haber nacido, por días, meses y años, aunque puede contabilizarse de varias maneras. Por ejemplo, en nuestros ordenamientos se tienen en cuenta los años «cumplidos», mientras que en la civilización romana se contabilizaban los años «dentro del plazo en que transcurrían». Para un romano, un joven de veintiún años cumplidos se hubiera dicho: *duo et vicesimum annum degens*. En todo caso, el *nasciturus*, que es ser humano, no es sujeto jurídico porque no tiene edad de serlo. Por las mismas razones, un difunto, cuyo cadáver ha de ser tratado decorosamente y cuyo buen nombre ha de ser protegido por el derecho al honor, tampoco es ya sujeto jurídico, su tiempo ha pasado y el reloj de su edad se ha detenido en el instante mismo de fallecer, aunque conserva aún cierta situación jurídica que lo mantiene como referente de ser humano en relación con quienes son sujetos jurídicos: sus herederos, sus deudores y sus acreedores, etc.

Para el sujeto jurídico la edad es, pues, una plantilla que se superpone a las condiciones que acreditan la responsabilidad de su sujeto jurídico, a los efectos de tener en cuenta, junto con las otras circunstancias que se hayan de estimar para adquirir responsabilidad, ese dato que se percibe en cualquier sujeto jurídico: el tiempo que haya vivido como tal ser humano (pues no se valora idénticamente en los sujetos jurídicos colectivos, Instituciones, Sociedades, etc., acerca de lo cual no se trata ahora).

La pregunta más inmediata que podemos hacernos es la siguiente: ¿Por qué hay que tener en cuenta la edad para conocer si hay responsabilidad civil o penal en el acto de un sujeto jurídico; y en caso de que la hubiera, cómo habría de valorarse la edad en cuanto a la mayor o menor repercusión de sus responsabilidades en uno de esos campos?

A su vez esa pregunta obliga a diversificar el gran número de factores que han de jugar conjuntamente para ofrecer algún tipo de respuesta. El ordenamiento jurídico nos ofrece determinaciones, pero nosotros hemos de observar el proceso racional que ha conducido a tales conclusiones. Por ejemplo: para testar se requiere haber cumplido catorce años, pero en testamento ológrafo se requieren dieciocho. Obviamente el artículo 663.1.º del Código Civil ha tenido razones para establecerlo así. A nosotros nos compete dar alguna explicación. Y esta explicación vendrá de un conjunto de consideraciones: qué significa «responsabilidad» en general, y más concretamente qué tipos de responsabilidad ocurren dentro de los sectores normativos que incluimos bajo el nombre de «civil» y «penal» a que nos vamos a referir concretamente; en qué aspecto de la conducta humana observamos esa «responsabilidad»; qué matiz de conducta hace que tal «responsabilidad» sea jurídica y no de otra clase; hacia quién se tiene responsabilidad; de qué hay que responder en cada caso; ante quién se adquiere responsabilidad jurídica»; cómo queda afectado un sujeto humano por el tipo de «responsabilidad» que haya adquirido, por un lado en sus relaciones de derecho civil, por otro lado en sus situaciones reguladas por el Derecho Penal. Y todo ello hay que relacionarlo con la edad de los sujetos.

Aludiremos sucesivamente a lo más importante a efectos de entender este asunto.

Comenzamos por recordar que todos los derechos y deberes jurídicos se insertan en una cualidad que tienen los actos humanos que se realizan en «libertad». En términos muy generales, que se concretan sobre todo para valorar conductas de tipo ilícito, esa libertad instrumenta la conciencia y la voluntad individuales, pero también la previsión de lo que se ha de hacer y de lo que se ha de evitar. Esto será el contenido virtual de la «libertad jurídica».

Voy a trazar un esquema de todo lo que entendemos como realidad jurídica bajo una frase que la define (a mi entender) en torno a esa libertad jurídica, en los términos siguientes: realidad jurídica es la forma de libertad social de los sujetos, que condiciona el desarrollo de los individuos como Personas y la paz de los grupos como Instituciones, mediante un sistema de sanciones expresadas en Leyes a las que dan eficacia ciertas Autoridades Públicas.

La forma de la libertad jurídica tiene dos modalidades: licitud e ilicitud, cuyos caracteres viene expresados mediante normas jurídicas. El ordenamiento jurídico (normas e instituciones) asigna determinados efectos a las conductas lícitas (a favor de los intereses del sujeto) y a las ilícitas (en este caso, contra ciertos intereses del sujeto).

A su vez «libertad» es una cualidad de aquellos actos que están determinados inmediatamente por voluntad del sujeto. La libertad consiste en una decisión tal que el propio sujeto busca unas consecuencias de su acto. A su vez la libertad jurídica es una libertad que asigna, a las consecuencias de un acto subjetivo, el deber de asumir las implicaciones que tales consecuencias llevan consigo. El nombre de ese deber se denomina «responsabilidad jurídica». O sea que, en general, la responsabilidad jurídica es el resultante de la libertad jurídica en cuanto a ciertas consecuencias que lleva consigo el haber realizado determinada conducta dentro de determinado ámbito social.

Obviamente las consecuencias de las conductas de un sujeto tienen que ver con las características personales que tal sujeto tiene, entre ellas la edad.

A su vez, la edad de un sujeto jurídico afecta a algunas de estas consecuencias, de varias maneras. Una de ellas es si, en cierta edad, el sujeto puede prever algunas o todas las consecuencias de una conducta propia, y en general si se halla en una situación tal que un acto propio pueda producir consecuencias en otros sujetos. Advertimos así que la edad de un sujeto afecta a la producción de consecuencias jurídicas mediante actos propios, a través de cierta proyección jurídica que denominamos «capacidad». Ningún acto jurídico puede producirse válidamente si el sujeto no tiene «capacidad jurídica» para realizarlo.

Para que un acto pueda ser jurídico hemos de advertirlo en varios aspectos. El que estamos examinando es la «capacidad jurídica» del sujeto para realizarlo en determinada relación jurídica. Luego habrá que pasar a otros aspectos: que sus consecuencias produzcan efectos beneficiosos o, por el contrario, nocivos sobre intereses o personas de otros sujetos; si alguna norma social ordena, prohíbe o limita el ejercicio de tal o cual conducta; si puede verificarse que tal acto haya sido realizado, etc. Pues la responsabilidad jurídica se refiere al modo de valorar las consecuencias de los actos realizados por un sujeto jurídico, y esas consecuencias son, a su vez, fijadas en algún tipo de relación que dicho sujeto, y sus intereses, mantenga con las personas e intereses de otros sujetos.

En términos generales, la libertad jurídica ha de ser considerada, refiriéndonos desde luego a seres humanos que se hallan en conexiones sociales que ocurren dentro de su existencia mundana, de este modo: el sujeto jurídico es un individuo considerado en cuanto agente consciente, interactivo y responsable.

En cuanto «agente» es productor de actos y conductas propios.

En cuanto «consciente» prevé los efectos de sus actos y puede así prever las propias conveniencias, así como los riesgos que asume de interferir en intereses y conductas ajenos.

En cuanto «interactivo» se fija en las colaboraciones, obstáculos y reacciones que pueda provocar en otros; y por fin, en cuanto «responsable», tendrá que prever el costo que tendrán para él esas interacciones.

Ahora vemos ya el juego que la edad del sujeto jurídico tiene en cada uno de estos aspectos. Tiene que tener aptitud física para «actuar»; se le requiere aptitud cognitiva para «conocer» las consecuencias probables de los actos propios; se le supone sen-

satez para tener en cuenta el tipo de relaciones en que se halla frente a los demás; se piensa que todo sujeto jurídico habrá de medir los riesgos en que incurre de interferir libertades ajenas y de alcanzar a favorecer, o a dañar, intereses ajenos, sabiendo que tendrá que indemnizarlos si los daña o perjudica en algo.

Ahora bien: dentro de esta aptitud para actuar, conocer, prever y asumir consecuencias, una de las condiciones que ha de tener la experiencia de un sujeto jurídico es precisamente su «edad». Se requiere cierta edad para, según qué actos, poder, querer, saber hacerlos, de tal modo que le consigan ventajas y ganancias que el ordenamiento jurídico le asegure y garantice, sin daño para otros que el propio ordenamiento jurídico le obligue a resarcir, o meramente le castigue de alguna manera.

Esta es la dimensión en que la «capacidad de obrar» viene definida en cada sujeto. Según que opere dentro o fuera de tales límites de edad, el acto de un sujeto jurídico será relevante o irrelevante, válido o nulo, lícito o ilícito, beneficioso o dañoso para el mismo. Dentro de cierta edad alguien puede actuar como funcionario público produciendo actos con efectos válidos (una edad mínima señalada para poder ser nombrado funcionario, una edad máxima en que forzosamente será jubilado), sin que tengan fuerza vinculante, ni por tanto reconocidos como válidos entre todos los demás sujetos jurídicos, los actos administrativos realizados fuera de los límites de dicha edad, aunque su autor haya reunido todos los demás requisitos requeridos para ser funcionario.

Lo mismo sucede en otros sectores regulados por normas jurídicas tales como las que, recordando el tema de esta conferencia, regulan la responsabilidad civil y penal, atendiendo a la edad de los sujetos jurídicos que realicen determinados actos.

Resulta que se presume la aptitud de un sujeto jurídico para ser legalmente capaz de producir ciertas consecuencias, atendiendo a aspectos de su experiencia que se hallan estrechamente ligados a la circunstancia de la edad.

Dentro del desarrollo personal de un individuo, éste se halla inserto en relaciones que se le abren consecutivamente. Siendo «concebido no nacido» son las leyes biológicas de la especie humana quienes le mantienen relacionado existencialmente con su madre. Una vez nacido es «hijo de familia», desde la cual será inscrito en registros que se convierten en base de datos para instalarse en nuevas relaciones que configurarán su personalidad jurídica: individuo con nombre y apellido legal, residente en un municipio, ciudadano de un Estado, portador de derechos alimentarios, sanitarios, docentes, etc. Pero sobre todo, los datos de aquel registro de nacidos (o, en su caso, de adoptados, nacionalizados, etc.) señalan el momento de referencia para indicar su edad, donde se mide un requisito que será trascendental a la hora de indicar cuál será su capacidad para adquirir derechos y para cumplir deberes (entre los cuales jurídicamente será importante su aptitud para asumir cada una de las responsabilidades que puedan resultar de sus actos jurídicamente lícitos o ilícitos).

La capacidad jurídica «se adquiere», «le viene asignada», «se le presume» a los sujetos que se hallan en ciertas condiciones de su existencia individual y de sus vinculaciones personales con otros sujetos, mirando a un conjunto de parámetros, entre los cuales aparece la «edad». A su vez esta «edad» no está considerada, dentro del ordenamiento jurídico, solamente en el miembro «agente» de una relación jurídi-

ca, sino que se ha de tener también cuenta, en relaciones jurídicas de cierto tipo, la edad del otro miembro de la misma en que se hallan ambos. Por ejemplo, el «deber de alimentos» de un padre de familia respecto a un hijo menor de edad, se valorará según que éste se haya emancipado o no, resida dentro del domicilio común o no. Otro ejemplo: para ser adoptado se requiere estar en minoría de edad, pero además que haya determinada diferencia de edad con el adoptante, e incluso que éste no sobrepase ciertos años de edad.

La plenitud de capacidad la tiene, salvo excepciones en casos especiales, quien haya alcanzado la «mayoría de edad», condición que, en nuestro país, la CE asigna a los mayores de dieciocho años cumplidos (art. 12). El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, si bien el menor emancipado está habilitado para regir por sí mismo su persona y bienes como si fuera mayor de edad, así como el mayor de catorce años puede incurrir en responsabilidad penal y sometido por ello a diversas restricciones de libertad.

Mas, dentro de este marco general, hay que observar qué tipo de restricciones hay en el ordenamiento a esa plena capacidad, y qué concesiones a individuos que no han alcanzado aún la mayoría de edad. Pero además hay declaraciones normativas que consideran al individuo en sí mismo, asignándole ciertas cualidades jurídicas como si no estuviera dentro de relaciones concretas, sino considerado abstractamente como si fuera un punto aislado en sí mismo. Por ejemplo, en las siguientes declaraciones contenidas en la CE, se lee: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física...» (art. 15). «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad» (art. 17). «Los españoles son iguales ante la ley...»; la expresión «todos» y el artículo determinativo «los» significan «cada uno», considerado en sí mismo.

Pero la eficacia de la capacidad jurídica no comienza mientras que el individuo no aparece insertado en algún tipo de relación con otros.

La más elemental de estas relaciones es la que surge tras el nacimiento, cuando el individuo se convierte en miembro de una familia a través de su relación con la madre que lo ha dado a luz, y está bajo la potestad de sus progenitores, «patria potestad» ejercida conjuntamente por ambos progenitores, a través de los cuales se relacionan ya con otros familiares, mientras no se hayan emancipado. La patria potestad se ejerce en favor de las personas y bienes de los hijos, pero éstos pronto comienzan a ser reconocidos como capaces de actuar. En cuanto alcancen suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de que sean tomadas decisiones que les afecten. Lo mismo cuando hay procesos de separación entre sus padres, en cuanto al modo de quedar sometidos a la patria potestad ejercida conjuntamente por ambos. Y los menores están protegidos legalmente contra la posible renuncia de sus padres a derechos de que sus hijos sean titulares.

En la otra dirección, la patria potestad se prorroga para menores incapacitados aunque hayan rebasado la edad legal de mayoría. Además sus funciones pueden ser asumidas por Instituciones Públicas (en tutela pública), o por otras familias (en acogida, en adopción) cuando los menores se hallan en situación de desamparo.

Cuando un menor alcanza la misma capacidad que se obtiene a la mayoría de edad, sin haber cumplido los dieciocho años, se dice que está «emancipado». Ello

procede cuando lo conceden las personas que ostentaban la patria potestad legal a un mayor de dieciséis años que así lo consiente; o cuando el menor de dieciocho años contrae matrimonio o profesión religiosa, o cuando el mayor de dieciséis obtiene de un Juez su emancipación en ciertas circunstancias; o cuando el mayor de dieciséis vive independientemente de sus padres con consentimiento de ellos, etc.

Otros derechos puede ejercer un menor: otorgar testamento abierto desde los catorce años, contraer matrimonio desde los catorce años con la debida dispensa judicial, habiendo causa adecuada y a instancia de parte. Pero la patria potestad no representa en todo a los menores. Su representación legal exceptúa ciertos actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus «condiciones de madurez», pueda realizar por sí mismo, para lo cual se le reconoce capacidad (art. 166 CC).

Desde la inserción familiar se adquieren también otras capacidades como son las de la ciudadanía, que adquieren automáticamente los nacidos de padres españoles en territorio español, y pueden adquirir los adoptados menores de dieciocho años, o si cuando hayan rebasado los dieciocho así lo solicitan dentro del plazo de dos años. Aparte de su situación familiar, es desde los catorce años cuando un extranjero puede adquirir la nacionalidad española por «carta de naturaleza».

En otro tipo de relaciones que no son esencialmente familiares pero no dejan de estar relacionadas en algún aspecto con ella, y con ciertas situaciones normalmente derivadas de previa relación familiar, un menor de edad puede adquirir la posesión, prestar su consentimiento en contratos, aceptar o repudiar una herencia, instar judicialmente anulación de contratos, pedir partición de herencia. Pero no se le permite ejercer ciertas actividades que requerirían un grado superior de conocimiento y de experiencia, como ejercer de albacea.

Es curioso que en épocas anteriores la mayoría de edad se atribuía a individuos de edad más elevada, o por el contrario, inferior a la actual. En España se rebajó, desde los veintitrés anteriores, a los veintiún años cumplidos, en norma fechada en 1943. Pero en la URSS la mayoría de edad estaba fijada en dieciséis años (dado que tanto las potestades familiares como las económicas estaban sustraídas a la libertad individual, ello era indiferente).

En diversos reinos medievales pudo haber determinación legal de mayoría de edad en los siete años, en los doce, en los catorce, en los veinte, en los veinticinco. Por ejemplo, en el Amejoramiento de Navarra, en el Fuero Juzgo, en los Fueros de Aragón, en el Fuero Viejo de Castilla, lo cual hizo que se mantuvieran diferencias hasta nuestra época cuando, en 1950, se unificó la edad de los veintiún años para toda España¹.

¹ Entre las referencias bibliográficas que sirven para ampliar y explicar estas someras indicaciones, además de los Tratados usuales de Derecho Civil y de Derecho Constitucional, merecen especial mención Carmen SÁNCHEZ, «Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad», en *Estudios Díez Picazo*, I, 2003, 951-974; José M.^a CABALLERO, «La capacidad asociativa del menor de edad», *ibid.*, I, 200-319; y por su originalidad temática también Cástor FERNÁNDEZ SESSAREGO, sobre el concepto de «daño al proyecto de vida» estudiado dentro del genérico «daño a la persona» y que considera muy especialmente la situación de los menores de edad, en el mismo volumen.

Más la importancia de la edad a efectos de la capacidad jurídica puede ser examinada también mirando a su trayecto vital último, el de la ancianidad. Ya la Constitución de 1931 se ocupaba de ello asignando al Estado el deber de proteger a los ancianos (art. 43.6). El artículo 50 de la actual CE dice que los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Se trataría de una tutela paralela a cierta capacidad de obtener rentas y recursos por los propios medios, que se facilitaría a los «económicamente insuficientes» mediante planes de pensiones, situaciones convivenciales de ayuda mutua, acogimiento de personas ancianas, etc., cuya «capacidad de obrar» no acompañaría a la normal capacidad jurídica amplia, hasta llegar a una decadencia casi total cuando se habla de cierto «internamiento no voluntario».

También la condición del anciano suscita ciertas consideraciones cuando se trata de la comisión de delitos, sobre todo en cuanto a la rigidez del régimen penitenciario. Pero el interés en esta materia se centra preferentemente en la condición de los menores de edad.

Pasemos a considerar alguna de las influencias del dato de «edad» en la manera de entender la capacidad para que un acto sea considerado delito, o para que la previsión sancionadora de las leyes penales pueda recaer con mayor o menor rotundidad sobre las personas de los delincuentes.

Según el artículo 10 del CP son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. El dolo está vinculado con la intención voluntaria de obtener algún provecho propio, aunque sea produciendo daño a otro o incumpliendo prohibiciones legales. La imprudencia, con no haber tenido en cuenta ciertas consecuencias de un acto o de una omisión que hayan producido daños o infracciones legales. En ambos casos se acredita que han incurrido en una grave ilegalidad actos de «agente» presumiblemente «consciente, interactivo y responsable», cuando éste haya actuado, libre y voluntariamente, incurriendo en tales infracciones, sin haber estado sujeto a «error invencible». Pues un error «invencible» excluye en todo caso la responsabilidad criminal (sin eliminar posibles obligaciones de resarcir daños).

En este planteamiento el CP no puede menos de fijarse en el proceso de maduración y de sentido común que se desarrollará en la experiencia vital concreta, y por ello establece (art. 19) que «los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código», de modo paralelo a como ciertas anomalías o alteraciones psíquicas producen exenciones o matizaciones de responsabilidad penal (arts. 20 y 21), y teniendo también en cuenta que hay, en cualquier supuesto, «medidas de seguridad» fundamentadas en la peligrosidad delicuescente exteriorizada en la comisión de hechos previstos como delito (art. 6).

Las adaptaciones de la regulación penal, atendiendo a la menor edad en que puede hallarse un delincuente, se fijan actualmente desde una Ley del año 2000, completada con posteriores matizaciones relativas a la detención, registros documentales, ejecución de medidas sancionadoras, etc., posteriores.

En todo caso la responsabilidad técnicamente «penal» sólo se aplica a quienes hayan cumplido los catorce años. Hay Juzgados especializados en este tratamiento a

Menores, también competentes para señalar el modo de que sean indemnizados los daños producidos por el menor delincuente, con el objetivo de proteger los derechos e intereses de víctimas y perjudicados.

Las medidas sancionadoras de que disponen los Jueces de Menores son las siguientes (art. 7, L.O. 5/2000 de 12 de enero):

- Internamiento en régimen cerrado o semi-abierto o abierto.
- Internamiento terapéutico con rigidez también variable.
- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a Centro de Día.
- Permanencia en fines de semana.
- Libertad vigilada (acompañada de ciertas prohibiciones y obligaciones).
- Prohibición de aproximación o de comunicación con ciertas personas.
- Convivencia fijada con ciertas familias o grupos.
- Hacer prestaciones comunitarias o atenerse a ciertas tareas educativas.
- Recibir amonestación, privación de permiso de conducir, etc.

Esta norma especial prevé también que el menor haya de continuar sometido a este tipo de medidas, hasta que se haya producido el efecto educativo buscado en ellas, aunque haya cumplido entre tanto los dieciocho años.

En todo caso los plazos de prescripción para poder perseguir o castigar actos delictivos cometidos por menores, son más breves que los previstos para adultos, con lo cual se evidencia que la consideración de la «edad» es trascendente a la hora de señalar el alcance efectivo, tanto civil como penal, de la capacidad jurídica de cada sujeto.